



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### SECCION DE LA GACETA.

### Ministerio de Fomento.

#### DECRETO.

La nueva organizacion dada á la instruccion pública, organizacion radicalmente liberal, tiende á facilitar la enseñanza en todos sus grados y aplicaciones y por todos los medios posibles, llamando en auxilio de la instruccion popular los elementos de ilustracion del país, y empleando en esta gran empresa civilizadora á todos los que sean capaces de comunicar alguna ciencia á sus semejantes. Por esto una de las primeras disposiciones del Gobierno Provisional fué permitir que en los Establecimientos públicos pudiesen explicar cualquier asignatura los ciudadanos que quisieran hacerlo.

Esta disposicion es de inmensa trascendencia si se consideran, así los brillantes resultados que ha producido en naciones estrañas, donde está aclimatada hace tiempo, como los beneficios que puede proporcionar á nuestra patria.

En las Universidades, Liceos y Gabinetes extranjeros se oyen con frecuencia explicaciones de los príncipes de la ciencia, de los especialistas, de los hombres que habiendo dedicado toda su vida y sus recursos á estudiar un determinado ramo de conocimientos, dan conferencias públicas sobre puntos importantes, cuya ampliacion no cabe dentro de ninguno de los planes de enseñanza, ni puede formar parte de la organizacion general de las Facultades, que preparan á los alumnos para el ejercicio de una profesion.

En otros sitios donde existen ilustradas asociaciones populares se oyen también explicaciones sencillísimas, puestas al alcance del niño y del obrero, que contribuyen á pro-

pagar los conocimientos elementales, necesarios á todo ciudadano en una sociedad culta y que no se adquieren en las escuelas de primeras letras, porque exigen para ser comprendidos alguna esperiencia del mundo y un desarrollo intelectual y físico que no se tiene en la primera edad. Francia é Inglaterra nos han dado notables ejemplos de lo primero, habiéndose visto acudir de todas partes hombres estudiosos á oír una conferencia y comunicarse esta por telégrafo, imprimiéndose en distintos pueblos á la vez.

Alemania es digna de imitacion en lo segundo.

Allí los Ministros de las diversas religiones, los mas afamados Catedráticos, los hombres más eminentes en la política se honran asistiendo á las asociaciones populares á explicar sencillísimas nociones de la ciencia ó arte que profesan, y crean Cátedras en las ciudades y en las aldeas con el único objeto de instruir á los ciudadanos, que ni pueden dedicarse á estudios serios y reglamentados, ni recibir una educacion científica y literaria, que no esté despojada de la aridez didáctica, y que no se les presente como grato alimento del espíritu, como descanso del trabajo físico, como verdadero entretenimiento moral é intelectual. Seria imposible determinar el número de asignaturas, si así quieren llamarse, que constituyen esa gran enseñanza popular, que subdivide útilmente los conocimientos humanos y desciende á ilustrar al obrero y al aldeano sobre todos los actos de la vida y sobre cuanto tiene relacion con las ciencias, las artes, y el oficio y la profesion de cada uno.

Desgraciadamente en España carecemos de ambos medios de generalizacion de la ciencia: aquí ha vivido sola y aislada la enseñanza oficial, la ciencia rigurosa y severa dedicada esclusivamente á los hombres que siguen una carrera y consagran su vida á estudios, muchas veces estériles, y cuando más benéficos únicamente al individuo.

El Ministro que suscribe cree de absoluta necesidad variar el modo de ser de la enseñanza en España; disipar la oposicion de los hombres rutinarios que se asustan ante un nuevo espíritu de la libertad científica, llamándole anarquía intelectual; destruir el orgullo de la ciencia oficial que teme hacerse popular y romper la barrera que hasta ahora ha impedido á todos los ciudadanos cultivar su entendimiento. Para esta obra, digna de nuestra revolucion, no es suficiente la enseñanza que dá el Estado, como no lo ha sido en ningun país de Europa; se necesita el auxilio de los hombres ilustrados, de los buenos patricios, que á consecuencia de la viciosa organizacion de nuestra patria han vivido hasta aquí aislados del pueblo.

El Ministro se lisonjea de que las nuevas disposiciones relativas á instruccion pública han de contribuir eficazmente á cambiar este carácter de la ciencia española, haciéndola poderoso instrumento no solo de grandes descubrimientos y de elevadas teorías, sino de un progreso moral é intelectual que lleguen hasta eso, que con injusto desprecio, han llamado los enemigos de la libertad últimas capas sociales: tiene la satisfaccion de esperarlo así al observar la verdadera avidez con que han acudido los artesanos á las nuevas Cátedras populares del Conservatorio de Artes y al haber visto con qué buen deseo se han prestado á explicar estas Cátedras, desdeñadas hasta ahora en España, Profesores de Facultad, Catedráticos de término, hombres eminentes que han dado al obrar así una gran prueba de patriotismo.

El Ministro de Fomento cree que la excesiva reglamentacion de la enseñanza, no solo se opone á la verdadera libertad, sino que produce los tristísimos efectos de atonía y raquitismo intelectual que pueden observarse en todos los países en que Gobiernos recelosos han pretendido dirigir, educar y enseñar á las inteligencias con la inflexible simetría

con que enseña la disciplina militar el ejercicio de las armas. Las disposiciones que ha creído dictar y siguen á continuacion, tratan solamente de las relaciones que han de existir entre los alumnos, los Profesores libres y los establecimientos públicos, porque al Gobierno incumbe sin duda alguna la determinacion de estas relaciones. Estas Cátedras, y otras que con índole muy distinta existen en Alemania, y se han de introducir en España como un nuevo elemento de Profesorado oficial, serán ciertamente una garantía de la libertad científica y una base de indudable progreso.

Atendiendo á lo expuesto y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los claustros de la Facultades, Institutos y Escuelas especiales, que dependan de la Direccion general de Instruccion pública, concederán ó negarán el permiso necesario á los que necesiten abrir Cátedras de cualquier género en los Establecimientos de la Nacion que estén bajo su dependencia.

Art. 2.º El Rector ó Director comunicará al interesado la resolucion del claustro.

Art. 3.º No se exigirá título académico de ninguna especie á los que soliciten estos permisos, sea cualquiera la materia sobre que hayan de recaer las explicaciones.

Art. 4.º El claustro concederá ó negará también el permiso para dar conferencias en que se exija retribucion á la entrada ó cursos en que se establezca algun estipendio.

Art. 5.º No se concederá permiso á los Profesores de la enseñanza oficial para llevar retribucion alguna en las clases libres, dentro del mismo establecimiento en que sean Profesores.

Art. 6.º Los Decanos ó Directores, oyendo al claustro, facilitarán, cuando lo crean indispensable, los medios materiales de enseñan-



za de que disponga el establecimiento de su cargo á los que esplicuen en él con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores; pero tomarán las precauciones que crean necesarias para exigir la responsabilidad de los deterioros que padezcan los instrumentos.

Art. 7.º Si el presupuesto dedicado al material de cada establecimiento lo permite, podrán ser de su cargo los gastos que ocasionen las enseñanzas libres en práctica experimental de las diferentes asignaturas, ó en luz si las esplicaciones tuvieren lugar durante las horas de la noche

Art. 8.º En el caso de que los establecimientos no dispongan de fondos para estas enseñanzas, los gastos que ocasionen correrán de cuenta del que haya solicitado el permiso para explicar.

Art. 9.º Siempre que no se perjudique el buen servicio de las Cátedras oficiales, los dependientes y mozos tienen obligacion de prestar su ayuda á los Profesores de enseñanza libre.

Art. 10. Cada Profesor puede dar á sus esplicaciones la extension que juzgue oportuna; pero debe fijar de antemano los días y horas de las lecciones, debiendo consultar con el Jefe del establecimiento cualquier variacion que quiera hacer.

Art. 11. Los alumnos de enseñanza libre que hayan estudiado asignaturas no comprendidas en el cuadro general de la enseñanza oficial, podrán solicitar examen al fin de curso.

Art. 12. El Rector nombrará un Tribunal especial para estos exámenes, del cual formará parte el Profesor de la asignatura.

Art. 13. Los exámenes se verificarán en la misma forma que los de las asignaturas de los cursos académicos.

Art. 14. Los Secretarios de los respectivos establecimientos expedirán las certificaciones de examen que soliciten los interesados, espresando en ellas las calificaciones obtenidas.

Art. 15. Los alumnos de enseñanza libre que falten al orden en las Cátedras ó dentro de los establecimientos, serán juzgados con arreglo á lo que disponga para cada caso el reglamento del establecimiento y el Código penal.

Art. 16. En el caso de repetirse los desórdenes en una de estas clases, ó por otras causas justas, el claustro respectivo podrá retirar el permiso concedido y cerrar la Cátedra.

Art. 17. Los Profesores de enseñanza libre estarán sujetos á la autoridad del Decano ó Director dentro del establecimiento en donde den su enseñanza.

Art. 18. Los Directores ó Decanos daran parte al Director de Instruccion publica de las concesiones de enseñanza libre.

Madrid 26 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Fomento,

MANUEL RUIZ ZORILLA.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

#### Circular número 160.

Seccion de Fomento

Segun el plan de aprovechamiento de espartos que está en observancia, los contratos determinan que los arranques de aquellos productos forestales finalicen en 31 de Diciembre de cada año. Por lo tanto hará V. saber á todos los dependientes de esa municipalidad no permitan se practique acto alguno que tienda á prolongar la cojida de espartos en los montes tanto de propios como del Estado.

Albacete 5 de Enero de 1869.

El Gobernador,

Eduardo de la Loma.

#### Otra núm. 161.

En el Juzgado de primera instancia de Villacarrillo ha recaído auto de prision sobre Mariano Palacios, José y Juan Saabedra y otra consorte vecinos de Mora, por robo de varios efectos: lo que pongo en conocimiento de las autoridades á fin de que en cualquier parte que sean habidos los espresados individuos se detengan y remitan, con las seguridades conducentes, á disposicion del Juzgado referido.

Albacete 5 de Enero de 1869.

El Gobernador,

Eduardo de la Loma.

### COMISION DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instruccion para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá las fincas que á continuacion se espresan.

Remate para el dia 5 de Febrero de 1869 ante el Juez de 1.ª instancia de esta ciudad D. Felix Cantalicio Prat y Escribano don Vicente Dolores Gonzalez, que tendra efecto en las Salas consistoriales de esta ciudad desde las 11 de su mañana en adelante.

#### Rústicas. PROPIOS. Menor cuantía.

Número del inventario.

#### Cuarta subasta.

2362. Una haza enclavada en la Dehesa de las Suertes y paraje del mismo nombre y el Entinar, linda á la cañada del Pozarrón, sita en término y de los Propios de Villarrobledo, su cabida 42 fanegas,

5 celemines, terreno de labor de tercera calidad, equivalente á 8 hectáreas, 69 áreas y 87 centiáreas. Linda S. señora Marquesa de Casa Pacheco, M. Viuda de don Valentin Conejero, P. don Miguel Acacio y N. D. José Sahagun. Los Peritos le han señalado de renta anual 13 escudos. Ha sido tasada en 220 escudos y capitalizada en 295. Sale á cuarta subasta bajo el tipo de 161 escudos, 150 milésimas.

2370. Otra id. en la ante dicha Dehesa y sitio del haza rasa, del mismo término y procedencia, su cabida 10 fanegas, terreno de labor de tercera clase, equivalente á 7 hectáreas, 56 centiáreas y 99 milímetros. Linda S. Julian Mora, M. y P. Miguel Garcia y N. el Sr. de Minaya. Los Peritos le han señalado de renta anual 11 escudos. Ha sido tasada en 190 escudos y capitalizada en 274 escudos, 500 milésimas. Sale á cuarta subasta bajo el tipo de 136, 125.

2268. Otra id. en el sitio de las Suertes, que la cultivan los moradores de las Casas de Peña del mismo término y procedencia, su cabida 7 fanegas, 5 celemines, terreno de labor de tercera calidad equivalente á 4 hectáreas y 99 áreas. Linda S. mojonera del Cerro de las Bolas y parte de esta haza, M. condesa de Villaleal, P. camino de la Casa de Tripa que vá desde Minaya y N. se ignora. Las Peritos le han señalado de renta 7 escudos. Ha sido tasada en 112 escudos y capitalizada en 157, 500. Sale á cuarta subasta bajo el tipo de 86, 625.

2367. Otra id. en la Dehesa de las Suertes y sitio bajo el cerro de Matas verdes, del mismo término y procedencia, su cabida 3 fanegas, 10 celemines, terreno de labor de tercera calidad, equivalente á 2 hectáreas y 80 áreas. Linda S. M. y N. Celestino Conejero y P. D. José Sahagun. Los Peritos le han señalado de renta anual 4 escudos. Ha sido tasada en 72 escudos y capitalizada en 90 escudos. Sale á cuarta subasta bajo el tipo de 49, 500.

#### Tercera Subasta.

2416. Una haza en la hoya Molinera y Dehesa cerro de las Bolas del mismo término y procedencia, su cabida 75 fanegas, 6 celemines, equivalente á 52 hectáreas, 46 áreas y 26 centiáreas, terreno de labor con alguna mata parda. Linda S. señora condesa de Villaleal, M. tierras que cultivá Paulino Diaz, P. dicha condesa y camino de los Mateos á Minaya y N. Julian Lopez Mora. No tiene renta conocida y los Peritos le han señalado la de 75,500. Ha

sido tasada en 944 escudos y capitalizada en 1698, 750. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 1189,125.

2417. Un sobrante de haza en la antedicha dehesa y del propio término y procedencia, su cabida 2 fanegas, 2 celemines equivalentes á una hectárea, 40 áreas y 132 centiáreas, terreno de 3.ª clase. Linda S. D. Joaquin Diaz, M. Celestino Montero, P. carril de la Alcantarilla y N. Antonio Martinez Los peritos le han señalado de renta anual 2 escudos. Ha sido tasado en 25 escudos y capitalizado en 45. Sale á 5.ª subasta bajo el tipo de 31,500.

2418. Otro id. en el camino de la Alcantarilla y Dehesa referida, de igual término y procedencia, su cabida 3 fanegas y un celemin, equivalente á 2 hectáreas, 40 áreas y 17 centiáreas, terreno de labor de tercera clase. Linda S. lo restante del haza que cultivá Celestino Montero, M. Antonio Martinez, P. camino de la Alcantarilla y N. don Julian Lopez Mora. Los Peritos le han señalado de renta 3 escudos, 500 milésimas. Ha sido tasado en 37 escudos y capitalizado en 78,750. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 55, 125.

2419. Otro id. en el sitio del Viñazo, de la misma Dehesa, término y procedencia que la anterior, su cabida 10 fanegas, 6 celemines, equivalente á 7 hectáreas, 35 áreas y 60 centiáreas, terreno de labor de tercera clase con alguna mata parda, Linda S. lo restante del haza que posee don Celestino Montero, M. carril de los Cepos, P. Julian Lopez Mora y N. camino de Villarrobledo. No tiene renta conocida y los peritos le han señalado la de 10 escudos, 500 milésimas. Ha sido tasado en 126 escudos y capitalizado en 236,250. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 165, 375.

2420. Otra id. en la misma Dehesa, cerro de las Bolas y de igual término y procedencia, su cabida una fanega, equivalente á 70 áreas, 5 centiáreas y 69 milímetros, terreno de labor de tercera clase. Linda S. y M. lo restante del haza que cultivá Paulino Diaz, P. carril de la Alcantarilla y N. Teodoro Garcia. Los Peritos le han señalado de renta un escudo. Ha sido tasado en 12 escudos y capitalizado en 22,500. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 15, 750.

2421. Otro id. en las lomicas de la Dehesa ante dicha y del mismo término y procedencia, su cabida 2 fanegas equivalente á una hectárea, 40 áreas y 11 centiáreas, terreno de labor de tercera clase. Linda S. y M. lo restante del haza de Paulino Diaz, P.



Celestino Montero y N. Julian Lopez Mora. Los Peritos le han señalado de renta anual 2 escudos. Ha sido tasado en 24 escudos y capitalizado en 45. Sale a tercera subasta bajo el tipo de 31 escudos, 500 milésimas.

2422 Otro id. en la misma Dehesa y sitio de las casas de Peña, del mismo término y procedencia, su cabida 5 fanegas 3 celemines, equivalente a 5 hectáreas, 57 áreas y 80 centiáreas, terreno de labor con alguna mata parda. Linda S. lo restante del haza que cultiva Paulino Diaz, M. Julian Lopez Mora, P. Antonio Martinez y N. José Diaz. Los Peritos le han señalado de renta 5 escudos. Ha sido tasado en 72 escudos y capitalizado en 112 escudos, 500 milésimas. Sale a tercera subasta bajo el tipo de 78,750.

2424 Una haza en la misma Dehesa y de igual término y procedencia, situada bajo el camino Murciano, su cabida 2 fanegas, equivalente a una hectárea, 40 áreas y 11 centiáreas, terreno de labor de tercera clase. Linda S. y M. D. Pablo Tebar, P. camino de los Mateos a las casas de Peña y N. Paulino Diaz. Los Peritos le han señalado de renta anual 2 escudos. Ha sido tasada en 24 escudos y capitalizada en 45 escudos. Sale a tercera subasta bajo el tipo de 31 escudos 500 milésimas.

2425 Otra id. id. id., su cabida 5 fanegas, 8 celemines, equivalente a 4 hectáreas y 11 centiáreas, terreno de labor de tercera clase. Linda S. condesa de Villaleal, M. dicho camino, P. camino de los Mateos a las casas de Peña y N. tierras cultivadas por José Leonardo Gonzalez. Los Peritos le han señalado de renta 6 escudos. Ha sido tasada en 69 escudos y capitalizada en 135, sale a tercera subasta bajo el tipo de 94 escudos 500 milésimas.

2426 Otra id. entre el coto de Limon y las casas de Peña, de la misma dehesa, término y procedencia que la anterior, su cabida 58 fanegas, 7 celemines, equivalente a 26 hectáreas, 90 áreas y 18 centiáreas, terreno de labor de tercera clase con alguna mata parda. Linda S. camino de San Clemente a Lezuza, M. Julian Lopez Mora y N. camino de las casas de los Montoyas. Los Peritos le han señalado de renta anual 39 escudos. Ha sido tasada en 462 escudos y capitalizada en 877, 500. Sale a tercera subasta bajo el tipo de 607 escudos, 250 milésimas.

Las espresadas fincas han sido tasadas por los Peritos D. Francisco Sanz y Juan Martinez Losa.

#### ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no

cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sea de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 30 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó esceso no llegare á dicha quinta parte.

7.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é in-

dependientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán, á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 115 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

10.ª A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrará igual remate en el Juzgado de 1.ª instancia de La Roda, como cabeza de Partido judicial donde radican las fincas.

#### NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro dal ex-Infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

3.ª Los arrendamientos de los bienes que se enagenan á virtud de las Leyes de Desamortizacion se sujetan á lo preceptuado por la ley de 28 de Abril de 1856 segun la cual caducan los de fincas urbanas á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, y los de las rústicas, fábricas y artefactos concluido que sea el año corriente de dicho acto posesorio.

Albacete 31 de Diciembre de 1868.  
Antonio Risueño.

#### Juzgado de primera instancia de Albacete.

Don Felix Cantalicio Prat Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, hago saber: que el dia 28 del actual desde las once de la mañana en adelante, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de

Esc.

Una Viña situada en la aldea llamada Calabazas de este término que consta de 570 vides plantadas en tierra propia. Linda por saliente

con la de Alejo Gimenez, mediodia con la de Manuel Calderon, poniente con la de Pascual Lopez y norte id. tasada en 1140 rs. ó sean 114 escudos. . . 114

Y una huerta en la dicha aldea que consta de un almud. Tiene Noria y Balsa. Linda por S. con tierra de Sebastian y Pascual Lopez, M. con la de Alejo Gimenez y N. con la de Alonso Cantos. Tasada en 968 rs. ó sean 96 esc. 800 ms. 96 800

Si hay quien quiera hacer postura que se presente pues le será admitida, siendo arreglada; y así lo tengo acordado en la ejecucion promovida por Tadeo Coloma contra José Martinez y Catalina Lopez sobre pago de 256 escudos.

Dado en Albacete á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve. Felix C. Prat.—P. S. M., Facundo Tarin.

#### Direccion general de Rentas

##### Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Carmen Prats, hija de D. José, Capitan de Infanteria del regimiento de la Albuera, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Diciembre de 1868.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

D. Felix Cantalicio Prat, Juez de primera instancia de este Partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que con el fin de hacerse efectivo el pago de las costas y multas en que está condenado José Medrano Garcia, vecino de La Gineta, en cierta causa criminal que se le ha seguido, y como de la propiedad del mismo, se saca á pública subasta una tierra cebadal, situada en el camino Real que desde dicha Villa conduce á esta Ciudad, término de aquella poblacion, de haber nueve almudes cebadales, que linda á Saliente con otra de Cristóbal Gimenez, Mediodia con la de Pedro Gimenez Cuesta, Poniente con la de Felipe Hidalgo, y Norte con dicho camino, que ha sido valorada en doscientos cincuenta y dos escudos al respecto de veinte y ocho cada un almud.

La persona que quiera interesarse en el remate de dicha finca que tendrá efecto en la sala audiencia de este Juzgado el dia veinte y dos de Enero próximo venidero de once



á doce de su mañana, comparezca á verificarlo, que siendo arreglada la postura, le será admitida.

Dado en Albacete á veinte y nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

P. S. M. José Serna y Olivás.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

Don José María Lopez, Secretario interino de la Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Real orden de 23 de Marzo de 1850, se ha reunido la Excm. Diputación de esta provincia con asistencia del Sr. Comisario de Guerra, con el objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil, en el mes de Octubre último, y en vista de los testimonios remitidos, resultan ser los siguientes:

Kilogramo de carbon.	Escudos. Milésimas.	0,050
Kilogramo de leña.	Escudos. Milésimas.	0,007
Litro de aceite.	Escudos. Milésimas.	0,518
Racion de paja.	Escudos. Milésimas.	0,152
Racion de cebada.	Escudos. Milésimas.	0,354
Racion de pan de 0,70 kilogramos.	Escudos. Milésimas.	0,111

Y para que conste espido la presente con el visto bueno del Sr. Vi-

ce-presidente en Albacete 30 de diciembre de 1868.—José María Lopez.—V.º B.º—Izquierdo.

### ACUERDOS.

**Día 4 de Diciembre de 1868.**

(Continuacion.)

9.º Se aprobó recayendo fallo absoluto las cuentas del Pósito de Madrigueras de 1867 á 68.

10. Se acordó la devolución al Ayuntamiento de Alcaráz, de las cuentas de aquel Pósito en los años 1865 á 66 y 1866 á 67, para que se reformen las relaciones de deudores según los finiquitos de la cuenta de 1856, sin acumular crez alguna.

11. Que se ordene al Alcalde de Petrola que por los respectivos responsables se reintegre á aquellos fondos municipales las cantidades desabonadas en las cuentas de 1865 á 64 y de 1864 á 63.

12 Remitir al Ayuntamiento de Nerpio para que se conteste por quien corresponda, al pliego de reparos que ha merecido la cuenta de fondos municipales de 1865 á 66.

15. En vista de instancia del Arquitecto provincial se acordó que interino se derogue el Decreto de 1.º de diciembre de 1858, continúe dicho funcionario y el Delincuente ejerciendo sus cargos, reservándose la Diputación elevar al Gobierno de la Nación la oportuna reclamacion en solicitud de la supresion de dichos plazos en esta provincia.

**Día 5 de Diciembre de 1868.**

1.º Se aprobó la cuenta que produce el Ayuntamiento de La Gineta de los gastos ocurridos en el servicio de bagajes en el mes de octubre último, abonándose su importe de 186 reales con cargo al presupuesto provincial.

2.º En vista de reclamacion documentada del Alcalde de Ferez denunciando la defraudacion ejecutada á los fondos públicos en los años de 1857 y 1858 por D. Juan de Dios Lopez Depositario de propios y Recaudador de contribuciones que fué de dicho pueblo, y falsedad cometida suponiendo la existencia de Maestro de instruccion primaria, se acordó que con otros antecedentes se devuelva el expediente al mismo Alcalde para que ampliándolos los pase al Juzgado de 1.ª instancia de aquel partido.

3.º Pedir informes al Ingeniero de Montes, acerca del expediente de subasta de los pastos de Pozo-Lorente.

4.º Reclamar al Ingeniero de Montes nuevo anuncio para la subasta de los pastos del Pinar del pueblo de Ayna.

5.º Se aprobó la subasta de pastos de la Dehesa Janillan y Llanos de los propios de Alcadozo por la cantidad de 105 escudos la primera y de 100 escudos la segunda.

6.º Reclamar al Ingeniero de Montes nuevo anuncio para la subasta de los

pastos de los montes de propios de Balsa de Vés.

7.º Declarar sin efecto en este año por falta de fruto la subasta de Bellota en las Dehesas de propios de Villapalacios.

8.º Que se amplien los informes en los expedientes de roturaciones, instruidos á instancia de Blas Rubio Gomez de Vianos, Santiago Ruiz del mismo pueblo, Pedro Garcia Gomez y 40 jornaleros mas de Robledo y José Peraltá de Alcaráz.

9.º Que se reclamen á los Ayuntamientos de Vianos y Viveros los documentos que faltan para completar los expedientes de roturaciones á instancia de Pedro Gomez Reyes, y Nicolas y Deogracias Navarro.

10. Aprobar varios expedientes de roturaciones de terrenos de propios y del comun de diferentes pueblos, mandando dar la titulacion administrativa solicitada por los interesados.

11. Se informó favorablemente para remitirlos al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Gobernador, los expedientes instruidos por el pueblo de Villarrobledo, pidiendo se le espidan títulos al portador, por las láminas que tiene del 80 por 100 de sus bienes de propios enagenados para garantizar el empréstito que se pretende levantar con destino á obras públicas de interés local y á socorrer la clase agricultora.

**Día 6 de Diciembre de 1868.**

Unico. Se discutió y votó el presupuesto adicional al provincial ordinario del actual año económico.—V. B. El Vice-Presidente, Manuel Izquierdo Lopez.—El Srio. interino, José María Lopez.

### LOTERIA NACIONAL.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 11 de Enero de 1869.

Constará de 15.000 billetes, al precio de 40 escudos (400 reales), distribuyéndose 450.000 escudos (225.000 pesos) en 757 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1.º de . . . . .	100.000
1.º de . . . . .	50.000
1.º de . . . . .	20.000
1.º de . . . . .	10.000
1.º de . . . . .	5.000
10.º de . . . . .	2.000
30.º de . . . . .	1.000
710.º de . . . . .	500
2 aproximaciones de 1.000 cada una, al núm. anterior y posterior al premiado con 100.000.	2.000
757	450.000

Los billetes estarán divididos en **Vigésimos**, que se expenderán á DOS ESCUDOS (20 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan

premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el artículo 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Es compatible la aproximacion que corresponda al billete con otro premio que pueda caberle en suerte. Se entiende que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 15.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colejió de la Paz de esta Capital, cuyo resultado se anunciará debidamente.

EL DIRECTOR GENERAL.

### ANUNCIOS.

### LEY PROVISIONAL

De elecciones de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Cortes

La ley ó decreto para las elecciones por *Sufragio Universal*, se ha publicado por fin en el periódico oficial; á nuestro juicio es un trabajo que no deja nada que desear, y precedido como está de un preámbulo extenso en el que se explica concienzudamente el por qué de sus extremos, sería pálido todo comentario por nuestra parte.

Estos modelos, impresos por separado y en papel de mano, se venden en las librerías de los señores San Martín, Puerta del Sol; de Durán, Carrera de San Gerónimo; de D. Leocadio Lopez, calle del Carmen; y de Gaspar y Roig, calle de Izquierdo (antes del Príncipe).—En provincias en las administraciones de los *Boletines oficiales*.

Albacete.—Imp. de J. Diaz.

San Agustín, 14.